



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD**

**Resolución**

**Número:** RESOL-2024-174-APN-AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 18 de Julio de 2024

**Referencia:** EX-2022-78246080- -APN-DNPDP#AAIP\_ Resolución sancionatoria

---

VISTO el Expediente N° EX-2022-78246080- -APN-DNPDP#AAIP; las Leyes N° 19.549 y N° 25.326; los Decretos N° 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 2017) y N° 1558 del 29 de noviembre de 2001 y modificatorios; la Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° 7 del 8 de noviembre del 2015; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita un proceso sancionatorio instruido contra INFOEXPERTO S.A. por infracciones a la Ley N° 25.326.

Que el 29 de julio de 2022 la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, DNPDP) de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, autoridad de aplicación de la Ley N° 25.326, recibió una denuncia presentada por [REDACTED], DNI N° [REDACTED], contra la referida empresa.

Que, mediante el formulario de denuncia, [REDACTED] manifestó que el 16 de julio de 2022 solicitó acceso a sus datos personales obrantes en la base de datos de la denunciada, haciendo hincapié en que se le informe quienes solicitaron o accedieron al servicio de información crediticia de su persona.

Que señaló que si bien INFOEXPERTO S.A. cumplió con la solicitud del [REDACTED], brindando un informe con sus datos, se negó a informarle quienes solicitaron un informe crediticio suyo.

Que el 12 de agosto de 2022 la DNPDP intimó a la denunciada. Que la entidad presentó su descargo el 6 de septiembre de 2022.

Que a través del mismo informó quienes solicitaron el informe comercial de [REDACTED] y en qué fechas.

Que de lo expuesto por INFOEXPERTO S.A. se dio traslado al denunciante, quien mostró su disconformidad en las presentaciones incorporadas a las actuaciones.

Que habiendo analizado la respuesta brindada por INFOEXPERTO S.A. se constató que no brindó acceso completo a los datos personales solicitados por [REDACTED].

Que, asimismo, se advirtió que en el correo electrónico enviado al denunciante el 29 de julio de 2022, manifestaron que: “*El dato por ud. requerido no figura dentro de los datos obligados a almacenar en nuestras bases de datos*”; sin embargo, se trata de un dato con el cual contaban en su base de datos.

Que, el 24 de enero de 2024, la DNPDP labró el Acta de Constatación a través de la cual concluyó que la conducta de INFOEXPERTO S.A. de brindar un informe con datos personales de terceros encuadra en la comisión de UNA (1) INFRACCIÓN GRAVE consistente en: “*Proceder al tratamiento de datos de carácter personal que no reúnan las calidades de ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido*” de acuerdo a lo establecido en el punto 2, inciso i) del Anexo I a la Disposición de la DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

Que la conducta de INFOEXPERTO S.A. de brindar dos tipos distintos de informes ante la solicitud de acceso, no respetando la gratuidad que conlleva el derecho de acceso de acuerdo al artículo 14 de la Ley N° 25.326, encuadra en la comisión de UNA (1) INFRACCIÓN MUY GRAVE, consistente en: “*Tratar los datos de carácter personal en forma ilegítima o con menosprecio de los principios y garantías establecidos en Ley N° 25.326 y normas reglamentarias*”, de conformidad con lo dispuesto por el punto 3, inciso f) del Anexo I a la citada Disposición.

Que la negativa por parte de INFOEXPERTO S.A. a entregar los datos solicitados por el denunciante en su totalidad, negando contar con los mismos cuando si formaban parte de su base de datos, encuadra en la comisión de UNA (1) INFRACCIÓN MUY GRAVE consistente en: “*Realizar acciones concretas tendientes a impedir u obstaculizar el ejercicio por parte del titular de los datos del derecho de acceso o negarse a facilitarle la información que sea solicitada*”, de conformidad con lo dispuesto por el punto 3, inciso g) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

Que el acta se notificó el 24 de enero de 2024 y el 6 de febrero de 2024 la denunciada presentó su descargo.

Que la firma manifestó que no es verdad que INFOEXPERTO se negara a informar al denunciante quiénes solicitaron un informe crediticio suyo, sino que dicha información no es parte de los datos de la empresa y tampoco los comercializa; por ende, no existió una negativa sino una imposibilidad en dicho momento.

Que no ha tenido acceso a las respuestas brindadas por el [REDACTED] particularmente, a aquella en la que el denunciante mostró su disconformidad con la presentación efectuada por la denunciada, lo que, según su entender, refleja un menoscabo al derecho de defensa.

Que cumplimentó con todos los requerimientos sin haber causado daños ni perjuicios.

Que la Dirección Nacional desconoce que la información extra brindada a los fines de cumplimentar lo solicitado en la primera intimación no es parte de la base de datos de la empresa y que no se comercializa, por lo que se requirió un esfuerzo administrativo para lograr obtener el dato de quiénes habían solicitado el informe de [REDACTED], dando como resultado que dicho informe comercial fue pedido por el Colegio de Abogados de Córdoba, pero con el detalle que dicha entidad lo pidió como abonada al servicio.

Que el informe comercial identificado con el [REDACTED], presentado como prueba por [REDACTED], fue pedido por el propio denunciante, pero usando como intermediario al Colegio de Abogados, o sea que solicitó su propio informe comercial (no el del derecho de acceso).

Que no presenta dos tipos de informes, sino que existe solo uno, el que representa un valor agregado y comercial

para la empresa, que por intermedio de inteligencia informática se obtienen datos de fuentes de acceso público, las ordena y se presenta en formato para su venta, por ende, ese trabajo tiene un costo que la sociedad debe recuperar; de allí que dicho informe se venda para lograr una cierta rentabilidad.

Que en relación con lo alegado por la empresa, se reitera que el alcance de la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales se encuentra reglamentado por el Decreto N° 1558/01 y modificatorios según el cual “*El responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado, debiendo para ello valerse de cualquiera de los medios autorizados en el artículo 15, inciso 3 de la ley 25.326, a opción del titular de los datos, o las preferencias que el interesado hubiere expresamente manifestado al interponer el derecho de acceso*”.

Que frente a un pedido de derecho de acceso -como el realizado por el [REDACTED], el responsable de una base de datos tiene la obligación legal de responder de acuerdo a lo solicitado por el titular del dato y aún en caso de no encontrarse especificada la información a la que se desea acceder, deberá brindar la totalidad de la información personal que obre en sus registros, debiendo cursar la respuesta en el plazo que la ley N° 25.326 indica en su artículo 14 inciso 2, según el cual “*El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente.*”

Que la información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen; la información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso, el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado; la información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

Que, en cuanto al acceso a las presentaciones efectuadas por el denunciante, tal como manifiesta INFOEXPERTO S.A., esta Dirección Nacional le informó en todo momento los dichos del [REDACTED] y para el caso de no considerarlo suficiente, la denunciada siempre contó con la posibilidad de solicitar una vista de las actuaciones, para ver el expediente en su totalidad, pero ello no fue requerido en ningún momento.

Que no importa qué producto comercialice la denunciada, siempre que un titular de datos personales que son tratados solicite ejercer cualquiera de los derechos que le asisten, el responsable del tratamiento debe dar cumplimiento a la Ley N° 25.326 de datos personales; en el caso en particular, debiera haber brindado el acceso completo a todos los datos requeridos por el [REDACTED].

Que, en consecuencia, corresponde ratificar las infracciones constatadas en el acta.

Que la Disposición de la DNPDP N° 07/05 y modificatorias establece, en su Anexo II, que en el caso de INFRACCIONES GRAVES la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSION DE UNO (1) a TREINTA (30) DIAS y/o MULTA de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000,00); y para el caso de INFRACCIONES MUY GRAVES, la sanción a aplicar será de hasta SEIS (6) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSION DE TREINTA Y UNO (31) a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS, CLAUSURA o CANCELACION DEL ARCHIVO, REGISTRO O BANCO DE DATOS y/o MULTA de PESOS OCHENTA MIL UNO (\$ 80.001,00) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00).

Que, para la graduación de la sanción, se tiene en consideración la proporcionalidad respecto de la entidad de la falta, la naturaleza de la infracción cometida y la actitud reincidente de la denunciada respecto de la comisión de

infracciones a la normativa vigente.

Que, de la compulsa efectuada en el Registro de Infractores a la Ley N° 25.326, se advierte que la denunciada no posee registros ingresados por infracción a la misma, sus normas reglamentarias y complementarias.

Que, como consecuencia de lo expresado, corresponde aplicar el monto mínimo de la multa.

Que teniendo en consideración los antecedentes acumulados a los presentes actuados, se concluye que corresponde aplicar a INFOEXPERTO S.A. la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias; consistente en una multa por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRES (\$ 185.003,00) conformada de la siguiente forma: PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00) por la comisión de UNA (1) infracción grave, y PESOS OCHENTA MIL UNO (\$ 80.001,00) por cada una de las DOS (2) infracciones muy grave cometidas; de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, inciso i) y 3, incisos f) y g) del Anexo I a la Disposición de la DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

Que el Servicio Jurídico Permanente tomó la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 29, inciso 1, apartado f), de la Ley N° 25.326.

Por ello,

LA DIRECTORA DE LA  
AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** - Aplicar a INFOEXPERTO S.A., CUIT N° 30-71575219-7, con domicilio en Rufino Varela Ortiz N° 2936, Córdoba, la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias, consistente en una multa por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00) por la comisión de UNA (1) infracción grave de conformidad con lo dispuesto en el punto 2, inciso i) del Anexo I a la Disposición de la DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

**ARTÍCULO 2°.** - Aplicar a INFOEXPERTO S.A. la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias, consistente en una multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL UNO (\$ 80.001,00) por la comisión de UNA (1) infracción muy grave de acuerdo a lo dispuesto en el punto 3, inciso f) del Anexo I a la Disposición de la DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

**ARTÍCULO 3°.** - Aplicar a INFOEXPERTO S.A. la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias, consistente en una multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL UNO (\$ 80.001,00) por la comisión de UNA (1) infracción muy grave conforme a lo dispuesto en el punto 3, inciso g) del Anexo I a la Disposición de la DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

**ARTÍCULO 4°.** - Determinar que, conforme lo establecido en el punto 9 del Anexo II -Régimen de graduación de las sanciones por infracciones a las Leyes N° 25.326 y N° 26.951- de la Resolución de la AAIP N° 126/24, el pago voluntario de las multas en el plazo de VEINTE (20) días hábiles de notificadas reduce su graduación en un

CINCUENTA POR CIENTO (50%), extinguéndose la acción de cobro de las sanciones impuestas en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente medida mediante el pago de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 12.500,50.-), PESOS CUARENTA MIL CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 40.000,50.-) y PESOS CUARENTA MIL CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 40.000,50.-), respectivamente.

**ARTÍCULO 5º.-** Notificar a INFOEXPERTO S.A., haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que deberá interponerse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales de notificado el acto. Asimismo, podrá deducir los recursos de reconsideración y/o alzada, dentro del plazo de DIEZ (10) y QUINCE (15) días, respectivamente, de acuerdo con lo normado por los artículos 84 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72, T.O. 2017.

**ARTÍCULO 6º.-** Instruir a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales para que intime a INFOEXPERTO S.A. a que proceda al pago voluntario de la multa impuesta dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles de notificada, haciéndole saber el lugar, la forma de pago y la reducción de la graduación por pago voluntario.

**ARTÍCULO 7º.-** Tomar nota en el REGISTRO DE INFRACTORES – LEY N° 25.326.

**ARTÍCULO 8º.-** Regístrese, comuníquese, y archívese.

Digitally signed by Beatriz de Anchorena  
Date: 2024.07.18 16:39:28 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Beatriz de Anchorena  
Directora  
Agencia de Acceso a la Información Pública